



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-166/2020

ACTOR: ZACARÍA MARÍN VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano¹ promovido por **Zacaría Marín Vargas**, por propio derecho y ostentándose como vecino y Agente de Policía Municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia local dictada en el expediente JDCI/31/2019.

Í N D I C E

¹ En adelante JDC, conforme a las siglas establecidas en el apartado II, de los *Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

² En adelante TEEO o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal....	13
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	14
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	17
TERCERO. Escisión	18
CUARTO. Estudio de fondo.....	24
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **parcialmente fundado** el planteamiento del actor, pues si bien la responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local. Por tanto, el Tribunal Local, haciendo valer los medios de apremio de los que dispone, con independencia de las actuaciones que ha realizado, deberá vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve³ –en los autos del juicio JDC/51/2019 que fue reencauzado al diverso JDCI/31/2019– el Agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, perteneciente al municipio de San Martín Peras en Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal local, reclamando las siguientes prestaciones por parte del Ayuntamiento referido:

- I. Se declare que la comunidad indígena de Cerro Hidalgo tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- II. Se reconozca que la comunidad de Cerro Hidalgo cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos.
- III. Se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

2. **Sentencia local.** El once de abril, el Tribunal local resolvió al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

³ En lo subsecuente todas las fechas serán referentes al año dos mil diecinueve, salvo precisión distinta.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/51/2019, a juicio para la protección de los de los (sic) derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

TERCERO. Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

QUINTO. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.

[...]

3. **Convocatoria a reunión de trabajo.** En cumplimiento a la resolución referida en el párrafo anterior, el seis de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Sistema Normativo Indígena⁴ convocó a las autoridades del Ayuntamiento y de la agencia Cerro Hidalgo, de San Martín Peras, y las vinculadas, a una reunión de trabajo para el veinte de mayo.

4. **Primera reunión de trabajo.** El veinte de mayo, se desarrolló la primera reunión de trabajo para iniciar el

⁴ En adelante DESNI.



procedimiento de consulta previa, sin obtener avance alguno en virtud de que únicamente acudieron las autoridades de la Agencia de Cerro Hidalgo, por lo que se acordó fijar como nueva fecha de reunión el veintiocho de mayo siguiente.

5. **Segunda reunión de trabajo.** En la fecha antes aludida tuvo verificativo la segunda reunión de trabajo, en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por lo que no se pudo alcanzar acuerdo alguno entre el referido ayuntamiento y la Agencia de Cerro Hidalgo.

6. **Tercera reunión de trabajo.** El siete de junio, se llevó a cabo una tercera reunión de trabajo en la que estuvieron presentes las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, de la Agencia de Cerro Hidalgo y dependencias del gobierno del Estado vinculadas, en la cual dichas autoridades suscribieron el Protocolo para la implementación del proceso de consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento a la mencionada agencia, correspondientes a los Ramos 28 y 33.

7. **Cuarta reunión de trabajo** (Etapa informativa de consulta). El diecisiete de junio, se celebró nueva reunión de trabajo en la que únicamente estuvieron presentes las autoridades de la agencia de Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas, por lo que se acordó fijar el veintiuno de junio para una nueva reunión; asimismo, se acordó exhortar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para que asistiera formalmente a las reuniones del proceso de consulta antes señalada.

8. **Quinta reunión de trabajo.** El veintiuno de junio, tuvo verificativo la quinta reunión de trabajo en la que sólo participaron las autoridades de la agencia de Cerro Hidalgo y las vinculadas, por lo que no fue posible alcanzar acuerdos sobre el proceso de implementación de la consulta, y se fijó una nueva fecha.

9. **Sexta reunión de trabajo.** El veintiocho de junio, tuvo verificativo la sexta reunión de trabajo, la cual se celebró con la participación de la agencia de Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas, sin que estuviera presente el Ayuntamiento. Se acordó solicitar a las autoridades vinculadas⁵ por la sentencia de once de abril, la información que correspondía proporcionar al Presidente Municipal relacionada con la entrega de los recursos de los Ramos 28 y 33 a las agencias en mención; y se informara al Tribunal local de la inasistencia consecutiva del Ayuntamiento.

10. **Séptima reunión de trabajo.** El diez de julio, se llevó a cabo la séptima reunión de trabajo entre el Ayuntamiento de San Martín Peras, la agencia Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas, en la que se discutió la balanza de comprobación y estado analítico de presupuesto de egresos presentada por el Ayuntamiento. Se acordó que en la siguiente reunión en ayuntamiento entregara su propuesta de asignación de montos; asimismo se dio por concluida la etapa informativa del proceso de consulta conforme al protocolo para la implementación de esta e iniciar con la etapa deliberativa del aludido proceso.

11. **Octava reunión de trabajo.** El diecinueve de julio, se efectuó la octava reunión de trabajo con la participación de la

⁵ Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Órgano Superior de Fiscalización, ambos del estado de Oaxaca.



agencia de Cerro Hidalgo y de las autoridades vinculadas, sin la presencia del Ayuntamiento, el cual, no obstante, envió su propuesta de asignación de recursos. Así en dicha reunión, la DESNI entregó a cada una de las agencias las propuestas de asignación de montos presentada por la autoridad municipal y la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas del Estado respecto de la asignación de los recursos.

12. **Novena reunión de trabajo.** El uno de agosto, se realizó la novena reunión de trabajo entre el Ayuntamiento, la agencia de Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas, en la que se acordó conceder la petición del Presidente municipal para que lleve a cabo una asamblea con representantes de las cuarenta y tres comunidades pertenecientes al municipio para informarles y consultarles sobre la propuesta económica presentada por la agencia de Cerro Hidalgo y determinar si la misma era aceptada o no, para así llevar una respuesta. Asimismo, se acordó que en caso de que, en la próxima reunión, el Presidente municipal no tuviera una respuesta o no se hubiere logrado algún acuerdo, se tomaría en consideración la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas.

13. **Décima reunión de trabajo.** El trece de agosto, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo en la que no asistió el Presidente municipal y dado que del contenido de su escrito recibido, no se advertía que contuviera una propuesta de asignación, se acordó que en cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión de trabajo del uno de agosto, se tomaría como base la opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para la asignación de los

recursos que correspondieran a la agencia. En consecuencia, se definieron los elementos cuantitativos y cualitativos correspondientes.

14. **Propuesta de entrega de recursos por parte del Ayuntamiento.** El veintiuno de agosto, el Presidente municipal, conforme a lo acordado en asamblea con las agencias que integran el municipio, presentó la propuesta por la cantidad de ciento veinte mil pesos a favor de la agencia de Cerro Hidalgo de manera anual y la asignación de una obra.

15. **Acuerdo de cumplimiento de sentencia local.** El veintisiete de agosto, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local determinó que:

- Ante la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, se tomaba como valedera la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia municipal.
- No podía tomar como válida la propuesta presentada por el Presidente Municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales e imprecisas, en comparación con la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas. Además, se entregaron fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.



- La opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas se encuentra fundada y motivada respecto a que los elementos cuantitativos y cualitativos asentados constituyen la base mínima, por tanto, **declaró por cumplida la consulta** ordenada en la sentencia de once de abril de dos mil diecinueve.

16. **Juicio federal contra el acuerdo plenario de cumplimiento.** El cuatro de septiembre, el Presidente y Síndico, ambos del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, respectivamente, presentaron demanda ante la autoridad responsable, contra el acuerdo plenario de veintisiete de agosto. El mismo fue radicado bajo el expediente SX-JE-192/2019.

17. **Resolución de la Sala Regional en el SX-JE-192/2019.**⁶ El cuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa revocó el acuerdo plenario impugnado, al resultar fundada la pretensión de los actores, en virtud de que el Tribunal local carecía de competencia para pronunciarse sobre el monto de los recursos que el Ayuntamiento de San Martín Peras debía entregar a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca y; por no haber dado vista a la agencia con la propuesta que formuló el ayuntamiento.

18. Por tanto, ordenó a la DESNI que diera vista a la agencia y que continuara con el desarrollo de la etapa correspondiente de la consulta.

⁶ Dicha sentencia fue impugnada por el Agente municipal de Cerro Hidalgo, pero fue desechada la demanda del recurso de reconsideración por la Sala Superior de este Tribunal.

19. **Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el nueve de octubre, el Tribunal local ordenó que se diera la vista a la agencia de Cerro Hidalgo y a la DESNI y a las autoridades vinculadas que continuaran con la consulta.

20. **Desahogo de la vista.** El dieciocho de octubre, la Agencia desahogó la vista en el sentido de no aceptar la propuesta del ayuntamiento, por lo que solicitó que se tomara en consideración la propuesta técnica de la Secretaría de Finanzas.

21. **Decimoprimera reunión de trabajo.** En cumplimiento a la orden de que se continúe con la consulta, el doce de noviembre se convocó a una reunión, sin embargo, no se llevó a cabo ante la inasistencia del Presidente municipal de San Martín Peras, por lo que se acordó convocar la reunión para una nueva fecha y que se informara al TEEO de dicha inasistencia para que tomaran las medidas pertinentes.

22. **Decimosegunda reunión de trabajo.** El veintiuno de noviembre, acudieron la agencia de Cerro Hidalgo y las autoridades vinculadas. No obstante, ante la inasistencia de Ayuntamiento, se fijó el dos de diciembre para una nueva reunión y las autoridades presentes solicitaron que se le informara al TEEO para que hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia al Presidente municipal para que se lograra su asistencia.

23. **Escrito de incidente.** El veinticinco de noviembre, el Agente de Policía Municipal de Cerro Hidalgo presentó escrito ante el Tribunal local que denominó incidente de ejecución de



sentencia **SX-JE-192/2019**. El cuatro de diciembre, esta Sala Regional reencauzó el incidente al TEEO para que, conforme a su competencia y atribuciones, lo resolviera.

24. **Vista y desahogo del incidente.** El nueve de diciembre, el TEEO tuvo por presentado el escrito de Incidente promovido por la Agencia de Cerro Hidalgo, y ordenó dar vista al Ayuntamiento y a las autoridades vinculadas y les requirió para que informaran sobre el cumplimiento a la sentencia local.

25. En su oportunidad, dichas autoridades desahogaron la vista.

26. **Resolución incidental local.**⁷ El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal electoral local determinó que se acreditaba el incumplimiento por parte del Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, por su inasistencia a las reuniones de trabajo y por no presentar una nueva propuesta con los elementos cualitativos y cuantitativos ante el rechazo de la agencia de las dos propuestas que había presentado. Por tanto, ordenó a:

- I. La DESNI que inmediatamente señalara fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo a fin de continuar con el proceso de consulta; y ordenó al Agente y al Presidente e integrantes del Ayuntamiento que comparecieran a las reuniones de trabajo que se llegasen a celebrar, y los apercibió con que, de no cumplir con lo

⁷ La notificación de la resolución a las partes y autoridades vinculadas se realizó entre el 21 y 23 de enero de 2020.

ordenado, se les impondría a cada uno una multa de cien UMAs.

- II. Al Agente de Cerro Hidalgo y al Presidente Municipal de San Martín Peras, que en la próxima reunión que se llegase a celebrar, presentaran sus propuestas que contuviesen los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos que le corresponde a la agencia. Además, los apercibió con que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les haría efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación; asimismo, que el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para ambas partes.

27. **Convocatoria a reunión de trabajo en cumplimiento a la resolución incidental.**⁸ En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral local en la resolución incidental, el veintinueve de enero, la DESNI convocó a reunión a las partes y autoridades vinculadas para el siete de febrero.

28. **Reunión de trabajo de 7 de febrero de 2020.** En la reunión de siete de febrero, asistió la agencia, el ayuntamiento y las autoridades vinculadas, en donde la agencia presentó su propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos acogiendo la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas, mientras que el Ayuntamiento argumentó que no tenía solvencia para acoger dicha propuesta, ante esa circunstancia, acordaron reunirse para el veintiocho de febrero, reunión en la que se

⁸ La realizó el 29 de enero de dos mil veinte.



comprometió el ayuntamiento a presentar la propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos.

29. **Reunión de trabajo de 28 de febrero.** En dicha reunión el Ayuntamiento presentó su propuesta, fijando su postura de manera definitiva la cantidad de \$9,500 pesos; en tanto que la agencia mantiene su postura en la opinión técnica emitida por la Secretaría de Finanzas, ante esas posturas ambas partes pidieron que se asentara que no llegaron a acuerdo alguno.

30. **Acuerdos de medidas sanitarias.** Los días veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, así como veintidós y veinticuatro de abril de la señalada anualidad, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos por los que se han establecido las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

31. **Presentación de la demanda.** El siete de mayo de dos mil veinte, Zacarías Marín Vargas, por propio derecho y ostentándose como vecino y Agente de Policía Municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras, Oaxaca, promovió el presente juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia local dictada en el expediente JDCI/31/2019.

32. **Recepción y turno.** El dieciocho de mayo de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional

el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-166/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley de Medios.

33. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia, relacionada con la consulta ordenada para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos a la agencia de Cerro Hidalgo, por parte del Ayuntamiento San Martín Peras, Oaxaca, circunstancia que aduce incide en la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de



acceso y correcto desempeño del cargo, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

35. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

36. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

37. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

38. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral **autorizó la resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían

resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

39. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

40. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

41. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

42. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que el actor se duele de la omisión del Tribunal local de realizar acciones para cumplir sentencia, por lo que, de no resolver de manera



pronta su demanda, esta Sala incurriría en el vicio lógico de petición de principio por la inacción de resolver el asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

43. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

44. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

45. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

46. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁹

47. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve en su carácter de Agente de Policía de Cerro Hidalgo del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, quien interpuso el juicio primigenio, calidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral local; asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que estima que la omisión

⁹ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

impugnada viola sus derechos colectivos y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual, estiman que afecta su esfera jurídica de derechos.

48. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

49. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Escisión

50. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

51. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.



52. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

53. Además, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

54. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".¹⁰

55. En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se puede advertir que, esencialmente, el promovente realiza las siguientes alegaciones:

- a. Omisión de la responsable de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia local.**

El actor se duele de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas de apremio eficaces y

¹⁰ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia dictada el once de abril de dos mil diecinueve, en el expediente JDCI/31/2019.

Sobre esta base, en concepto del promovente, el órgano jurisdiccional responsable transgrede su derecho a obtener una tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b. Incumplimiento de la sentencia por parte de Ayuntamiento.

El actor aduce que el Ayuntamiento de San Martín Peras no ha cumplido con la sentencia local primigenia, toda vez que siempre ha realizado conductas tendientes a retrasar o entorpecer el cumplimiento cabal y puntual de la resolución.

c. La propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras relativo a los elementos cualitativos y cuantitativos, no cumple con los requisitos legales ni es conforme a lo ordenado en la sentencia.

Refiere el actor que la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras en la reunión de trabajo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos a la agencia de policía



municipal de Cerro Hidalgo, en cuanto al elemento cuantitativo:

- Es violatorio al artículo 2, apartado B, fracción I, constitucional, ya que, según el justiciable, dicho precepto establece que, tratándose de recursos que las comunidades administrarán directamente, éstos deben determinarse equitativamente, lo que no acontece en la propuesta citada (página 11 de la demanda).
- No cumple con las condiciones y términos que fue dictado en la sentencia primigenia local y diversos acuerdos plenario e instructor, toda vez que –según el actor– en cada uno de ellos se requirió al ayuntamiento que la propuesta debía de ser calculada de acuerdo al número de habitantes de la comunidad de Cerro Hidalgo; además de que la propuesta sólo consideró el ramo 28 y en ningún momento el ramo 33 (página 5 de la demanda).

Por lo tanto, solicita a esta Sala Regional que ordene al Tribunal electoral local dictar las medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, en el sentido de apercibir al Ayuntamiento de San Martín Peras para que presente su propuesta en cuanto a los elementos cuantitativos en términos de los artículos 2, apartado B, fracción I, parte final de la Constitución Federal; 24, fracción I, de

la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y, 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en un plazo prudente y, en caso de no presentar la propuesta en los términos descritos, que se tome como válida la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

d. Solicitud a la autoridad responsable para que ordene al órgano de gobierno municipal para que presente su propuesta de elementos cuantitativos.

Que mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil veinte, solicitó a la autoridad responsable para que ordene al órgano de gobierno municipal para que presente su propuesta de elementos cuantitativos, en términos de los artículos 2, apartado B, fracción I, parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, hasta el día de hoy que han pasado mas de dos meses sin que se pronuncie al respecto.

56. Como se puede advertir de lo anterior, el actor señala como acto impugnado la omisión del tribunal local de dictar medidas de apremio eficaces para lograr que se cumpla lo ordenado en su sentencia; pero también realiza manifestaciones encaminadas a evidenciar el incumplimiento de la diversa emitida por el Tribunal



RIPCIÓN
TORAL
..

Electoral local en el expediente JDCI/31/2019, estos son: **b.** el incumplimiento de la sentencia por parte de Ayuntamiento; **c.** la inconformidad con la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras; y **d.** la solicitud a la autoridad responsable para que ordene al órgano de gobierno municipal para que presente su propuesta de elementos cuantitativos.

57. Al respecto, esta Sala Regional tiene competencia para conocer del tema del primer inciso referido, pero no así para analizar los temas de los **incisos b, c y d**, toda vez que se tratan de acciones que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que ese órgano jurisdiccional es quien, en plenitud de jurisdicción, debe analizar los planteamientos del actor.

58. En efecto, si conforme con lo planteado por el actor, se deduce que lo alegado es que por las inasistencias del ayuntamiento a las reuniones de trabajo y la inconformidad respecto de la propuesta que presentó, no se ha logrado la consulta como lo ordenó el Tribunal Electoral local, entonces concierne a dicho órgano jurisdiccional local emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las acciones realizadas en observancia de su resolución, toda vez que fue a través de ésta que se reconoció y declaró el derecho a la consulta que asiste al justiciable.

59. De tal forma que, las alegaciones relacionadas al posible incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local constituyen una cuestión que no compete a esta Sala Regional.

60. A partir de lo anterior, se **debe escindir** el presente juicio a fin de que **los incisos b, c y d** previamente señalados, –con excepción del inciso **a**–, sean analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en conformidad con su competencia y sus atribuciones y determine lo procedente conforme a Derecho.

Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

61. Como consecuencia de lo anterior, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de demanda presentada por Zacarías Marín Vargas, dentro del expediente **SX-JDC-166/2020** al Tribunal Electoral local para los efectos que considere pertinentes.

62. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que envíe copias certificadas de la demanda del expediente **SX-JDC-166/2020** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Estudio de fondo

63. Una vez establecida la escisión por lo que hace a los planteamientos relacionados al incumplimiento del Ayuntamiento de acatar lo dictado en la sentencia local, a continuación, se procede al estudio del agravio consistente en la omisión de responsable de dictar medios de apremio eficaces para el cumplimiento de su sentencia.

64. El actor se duele de la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir



el cumplimiento de su sentencia dictada el once de abril de dos mil diecinueve, en el expediente JDCI/31/2019.

65. Sobre esta base, en concepto del promovente, el órgano jurisdiccional responsable transgrede su derecho a obtener una tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

66. Ahora bien, antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a ello, es necesario extraer de dónde emana la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias.

Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

67. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

68. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

69. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹¹ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

70. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹²

71. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹³

72. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma

¹¹ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

¹² Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹³ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



RIPCIÓN
TORAL
..

inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

73. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.¹⁴

74. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

75. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

76. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

¹⁴ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

77. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

78. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

79. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

80. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación



- Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

81. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

82. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

Análisis del planteamiento de agravio

83. Como se apuntó con anterioridad, la materia del presente juicio se constriñe en determinar si, como lo aduce el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la fecha no ha llevado a cabo las medidas necesarias para que las autoridades responsables y vinculadas den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio JDCI/31/2019.

84. En concepto de esta Sala Regional, el planteamiento de agravio del actor deviene **parcialmente fundado**, pues si bien el

Tribunal responsable ha desplegado diversos actos para hacer cumplir su determinación, éstos no han sido de la eficacia y contundencia suficiente para el cumplimiento total de la referida sentencia.

85. En efecto, al emitir la sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/31/2019, el once de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

- **Ordenó** la realización de **una consulta** para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos a la agencia de Cerro Hidalgo, por parte del Ayuntamiento San Martín Peras, Oaxaca.
- **Vinculó** a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo, realizara la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.
- **Vinculó** a la **Secretaría de Finanzas** y al **Órgano Superior de Fiscalización** ambos del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuvasen en el desahogo de la consulta ordenada.

86. En la siguiente gráfica se realiza una relación de las actuaciones que al efecto se han realizado el TEEO.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
-----	--------------------------------	------------------------



RIPCIÓN
TORAL

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	9 de mayo de 2019 ¹⁵	Tuvo a la DESNI convocando al Ayuntamiento San Martín Peras y la Agencia de Cerro Hidalgo a reunión de trabajo para el día veinte de mayo. Requirió a la DESNI para que, dentro del plazo de tres días posteriores a la celebración de la mencionada reunión, le informara de los avances y resultados.
2.	20 de mayo de 2019 ¹⁶	Resuelve el incidente de indebido cumplimiento de sentencia promovido por el Presidente y Síndico municipal contra la DESNI, en el cual, desechó dicho escrito por falta de legitimación de los actores.
3.	4 de junio de 2019 ¹⁷	Requirió a la DESNI para que informara sobre los resultados y avances alcanzados en la reunión de trabajo del pasado 28 de mayo. Reservó respecto del escrito presentado por el Agente de Policía hasta en tanto recibiera el informe de la DESNI.
4.	11 de junio de 2019 ¹⁸	Tuvo por presentado el informe rendido por la DESNI sobre los resultados y avances alcanzados en la primera, segunda y tercera reunión de trabajo, celebradas el 20 y 28 de mayo y 7 de junio, respectivamente, entre las partes y autoridades vinculadas. Acordó no imponer el medio de apremio ni apercibir al ayuntamiento solicitado por la Agencia por su inasistencia en la primera reunión de trabajo.
5.	3 de julio de 2019 ¹⁹	Tuvo por presentado el informe rendido por la DESNI sobre los resultados y avances alcanzados en la reunión de trabajo de 17 de junio, en la que se inició la etapa informativa. Hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia consistente en la amonestación al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Martín por su inasistencia en las reuniones de trabajo del 17, 21 y 28 de junio. Por tanto, requirió al Ayuntamiento que asistiera puntualmente a cada una de las reuniones y lo apercibió con una multa de 100 UMA de no cumplir con lo ordenado. También le hizo del conocimiento a la autoridad municipal que en caso de advertir conductas a retrasar o entorpecer el cumplimiento de la sentencia, se le pondrá otros medios de apremio que dispone la ley, inclusive daría vista al Congreso local para que proceda con la revocación de mandato, también dar vista a la Fiscalía General del Estado. Requirió a la Secretaría de Finanzas para que

¹⁵ Consultable a foja 21 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable a foja 32 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹⁷ Consultable a foja 53 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹⁸ Consultable a foja 62 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹⁹ Consultable a foja 95 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
		<p>presente una propuesta de los montos que le corresponde a la agencia. Requirió a la Secretaría de Finanzas y Órgano Superior de Fiscalización para que proporcionen a la agencia el presupuesto de egresos, ley de ingresos y el Plan Municipal de Desarrollo del municipio de San Martín Peras, y les apercibió con amonestación en caso de cumplir con lo ordenado. Requirió al Congreso del Estado para que proporcione a la Agencia de Cerro Hidalgo el Presupuesto de egresos, la ley de ingresos y el Plan municipal del municipio. Les apercibió con amonestación en caso de cumplir con lo ordenado.</p>
6.	10 de julio de 2019 ²⁰	Mediante acuerdo Plenario, de oficio determinó desechar la demanda de conflicto competencial presentado por el Presidente Municipal.
7.	8 de agosto de 2019 ²¹	<p>Tuvo por presentado el informe rendido por la DESNI sobre los resultados y avances alcanzados en la reunión de trabajo de 10, 19 de julio y 1 de agosto. Respecto a lo solicitado por el Agencia de Cerro Hidalgo, acordó no imponer el medio de apremio al ayuntamiento, por lo que dejó subsistente los apercibimientos formulados el 3 de julio. Apercibió al Ayuntamiento con que, de no presentar propuesta sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos para la entrega de recursos, se tomaría como base la opinión técnica de la Secretaría de Finanzas y el resultado de la consulta será obligatoria y vinculante para el Ayuntamiento.</p>
8.	27 de agosto de 2019 ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ²²	<p>Desechó el “incidente de inconformidad” promovido por el Ayuntamiento contra el acuerdo plenario de ocho de agosto donde el Magistrado Instructor lo había apercibido que, en caso de no presentar la propuesta, tomaría la opinión de la Secretaría de Finanzas. Lo anterior por falta de legitimación. Hizo efectivo el apercibimiento formulado el tres de julio y reiterado por el magistrado instructor el 8 de agosto, por lo tanto, tomó la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas sobre los elementos cuantitativos. Así, tomando en cuenta dicha propuesta técnica y la minuta de trabajo de trece de agosto donde se definieron los elementos cualitativos, estimó que constituyen la base mínima para que el Ayuntamiento entregue los recursos correspondientes a la Agencia de Cerro Hidalgo, en consecuencia, declaró cumplida la sentencia de once de abril de 2019.</p>
9.	4 de septiembre de 2019	Tuvo por presentada la demanda del juicio electoral

²⁰ Consultable a foja 159 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²¹ Consultable a foja 182 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²² Consultable a foja 227 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

RIPCIÓN
TORAL
..

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
	Trámite de demanda contra el acuerdo plenario ²³	promovido por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento de San Martín Peras contra el acuerdo plenario de 27 de agosto. Ordenó para que se remitiera a la Sala Regional y se diera el trámite de ley correspondiente.
10.	9 de octubre de 2019 ²⁴ Cumplimiento del SX-JE-192/2019	Se dio por notificado de la resolución SX-JE-192/2019 de la Sala Regional Xalapa, en la que se revocó su acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia local de 27 de agosto. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, ordenó que se diera la vista a la agencia de Cerro Hidalgo la propuesta sobre los elementos cuantitativos presentado por el Ayuntamiento; a la DESNI y a las autoridades vinculadas les ordenó que continuaran con la consulta.
11.	23 de octubre de 2019 ²⁵	Acordó el escrito de desahogo de vista de la agencia de Cerro Hidalgo. No acogió lo solicitado de tomar en consideración la opinión Técnica de la Secretaría de Finanzas. Exhortó a las partes que asistieran a las reuniones de trabajo que se determinen para el desahogo y culminación de la consulta. Por tanto, requirió nuevamente a la DESNI que retomara el desarrollo de la etapa consultiva, debiendo convocar a las partes a las reuniones de trabajo, así como implementara las acciones necesarias y eficaces para lograr que las mismas lleguen a un acuerdo.
12.	8 de noviembre de 2019 ²⁶	Respecto a lo solicitado por el Agente de Cerro Hidalgo, de que la DESNI les diera un plazo mayor para convocarlos a las reuniones de trabajo, acordó que debía estarse a lo ordenado en los acuerdos de 9 y 23 de octubre.
13.	20 de noviembre de 2019	Requirió a la DESNI para que informara sobre los actos realizados, en cumplimiento a lo ordenado el 23 de octubre.
14.	25 de noviembre de 2019	Tuvo por presentado el escrito de la DESNI, por el que informó que, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, el 12 y 21 de noviembre se llevaron a cabo las reuniones de trabajo, en las cuales estuvieron presentes la Agencia y las autoridades vinculadas, con la inasistencia del Ayuntamiento. Reservó lo informado para fuera el Pleno quien determinara lo conducente.
		Tuvo al Agente de Policía de Cerro Hidalgo

²³ Consultable a foja 378 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁴ Consultable a foja 316 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁵ Consultable a foja 588 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

²⁶ Consultable a foja 630 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
15.	9 de diciembre de 2019 ²⁷	promoviendo incidente de ejecución de sentencia. ²⁸ Ordenó dar vista con el escrito de incidente a los integrantes del ayuntamiento y a las autoridades vinculadas para que informaran sobre los actos que han realizado en cumplimiento la sentencia primigenia local. Reservó los escritos presentados por la DESNI y el Ayuntamiento.
16.	16 de diciembre de 2019	Tuvo por desahogado la contestación a la vista de todas a las autoridades requeridas. Ordenó dar vista con los escritos de desahogo al agente de Cerro Hidalgo para que manifestara a lo que su derecho conviniera.
17.	17 de enero de 2020 Resolución incidental local	Declaró fundado el incidente, por lo que ordenó: -Ordenó a la DESNI que inmediatamente señale fecha y hora para la celebración de una reunión de trabajo a fin de continuar con el proceso de consulta. -Ordenó al Agente y al Presidente e integrantes del Ayuntamiento que comparezcan a las reuniones de trabajo que se lleguen a celebrar, a quienes les apercibió que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá a cada uno una multa de cien UMA . -Ordenó al Agente de Cerro Hidalgo y al Presidente Municipal de San Martín Peras, que en la próxima reunión que se llegue a celebrar presenten sus propuestas que contengan los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos que le corresponde a la agencia; apercibió a dichas autoridades que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les hará efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación ; asimismo, que el resultado de la consulta será obligatoria y vinculante para ambas partes.
18.	31 de enero de 2020	Tuvo a la DESNI convocando a las partes y a las autoridades vinculas a la reunión de trabajo para el 7 de febrero de 2020. Requirió a la DESNI que le informara de los acuerdos que se logren en dicha reunión y lo apercibió con amonestación en caso de no cumplir con lo requerido.
		Tuvo a la DESNI informando los acuerdos logrados en la reunión de trabajo de 7 de febrero. Tuvo a la Agencia de Cerro Hidalgo presentando su propuesta sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de recursos, acogándose a la Opinión Técnica de la Secretaría de Finanzas. Tuvo por no presentado la propuesta al Presidente

²⁷ Consultable a foja 53 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

²⁸ Cabe señalar que el incidente lo promovió en la sentencia SX-JE-192/2019, sin embargo, la Sala Regional lo reencauzó a la instancia local.



RIPCIÓN
TORAL
..

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
19.	18 de febrero de 2020	municipal, incumpliendo con lo ordenado en la resolución, por tanto hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación. Por tanto, le requirió que en la reunión de trabajo a celebrarse el 28 de febrero de 2020, presentara su propuesta que contenga los elementos cualitativos y cuantitativos para la entrega de los recursos financieros, y lo apercibió que de no cumplir con lo ordenado se le impondrá una multa de 100 UMA.

87. De lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar que el Tribunal local ha dictado medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la resolución de once de abril de dos mil diecinueve dentro del juicio local JDCI/31/2019, entre las que se destacan, diversos requerimientos a las autoridades responsables y vinculadas, así como dar vista con los informes rendidos por éstos y la parte actora. Además, formuló apercibimientos en caso de incumplimiento, los cuales consistieron en la amonestación y multa de cien UMAs.

88. Como queda evidenciado, desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve al dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral responsable ha desplegado diversas actuaciones cuyo objetivo ha sido el cumplimiento de su sentencia primigenia; sin embargo, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que de la última actuación al veinte de marzo – fecha que refiere en su informe circunstanciado que se suspendieron actividades tanto el dicho órgano jurisdiccional como en el IEEPCO–, no se advierte algún otro acto tendente a cumplir la sentencia, cuando el dos de marzo la DESNI remitió el informe correspondiente a la reunión de veintiocho de febrero, sin que del dos al diecinueve de marzo lo acordara el Tribunal, lo

que repercute evidentemente de forma negativa en el derecho de la parte actora.

89. No obsta lo anterior, que el pasado treinta de mayo del dos mil veinte, se recibió en esta Sala la documentación por la que se advierte que el TEEO acordó el Informe de la DESNI referido, ya que el acuerdo fue emitido el veintinueve de mayo de dos mil veinte, es decir, fuera del plazo aludido y posterior a la presentación de la demanda del presente juicio federal.

90. Así las cosas, de la gráfica insertada anteriormente se puede observar que el Tribunal local ha desplegado, mediante los acuerdos precisados, diversas acciones con la finalidad de obtener el cumplimiento de su sentencia, por lo que no hay una omisión total; sin embargo, tales medidas no han sido completamente eficaces para hacer que el Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras asistan a todas las reuniones de trabajo que les sea convocado, así como desahogar y presentar lo que les sea requerido.

91. En ese sentido, lo **parcialmente fundado** de los planteamientos deriva de que, si bien el Tribunal local no ha sido omiso en desplegar acciones tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria, es un hecho incuestionable que, a la fecha en que se emite la presente determinación, no existe constancia alguna que demuestre su pleno cumplimiento.

92. En tales condiciones, lo procedente es ordenar al Tribunal Local que de forma inmediata se pronuncie o acuerde de los temas escindidos de la demanda del presente juicio, y haciendo



valer los medios de apremio del que dispone, deberá vigilar e insistir en el cumplimiento total de su sentencia.

93. Se precisa que, el cumplimiento de lo anterior deberá realizarse una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad.

94. En síntesis, como se ha evidenciado el Tribunal local ha emitido diversos proveídos y determinaciones dirigidos a cumplir su sentencia desde la emisión de ésta; sin embargo, no ha logrado su cumplimiento de manera que agote las etapas del proceso de consulta establecidos por las partes en conflicto.

95. Ante tal circunstancia, es necesario recordar que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

96. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una

conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

97. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sentencias. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

98. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría proceder a implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar la ejecución de su sentencia, para poder concluir con el cumplimiento de la ejecutoria local.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

100. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **escinde** del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Zacarías Marín Vargas, la parte relativa



a los agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/31/2019, para que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita, en conformidad con su competencia y sus atribuciones, determine lo procedente conforme a derecho.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que remita copia certificada de la demanda que se encuentra dentro del expediente SX-JDC-166/2020 al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el planteamiento expuesto por la parte actora, por tanto, se **ordena** al Tribunal Local que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita, haciendo valer los medios de apremio que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia.

Notifíquese, de **manera electrónica** al actor; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.